INE/CG909/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE WENDY LISBETH GARCÍA NAVA, CANDIDATA A JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE COLIMA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/355/2025/COL

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/355/2025/COL**

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Instituto Electoral del Estado de Colima. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Archivo Institucional se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEC/SECG-346/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cumplimiento al punto del acuerdo DÉCIMO PRIMERO dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-03/2025, del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en el que se determinó remitir el escrito de queja promovido por Ricardo Guerra Daniel, en contra de Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, por la probable omisión de reportar egresos consistentes en una playera, que a dicho del quejoso están prohibidos y podrían generar un presunto beneficio, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para el Poder Judicial del estado de Colima 2024-2025 (Fojas 01 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

"(…)

HECHOS

(…)

***5**. **Descubrimiento de la propaganda electoral denunciada**. El día de hoy me puede percatar que el día 20 de Mayo del año en curso a las 7:09 a.m, la candidata antes mencionada subió un video con una duración de 0:36 segundos a su red social de **Facebook Wendy Lisbeth García Nava** (Candidata a Jueza en Colima), del que se advierte que porta una playera blanca con una imagen una balanza, el nombre de Wendy el número doce y un corazón color verde y en dicho video está haciendo alusión a que faltan 12 días para el día de las elecciones y que voten por el número 12 de la boleta verde, mismo video que ha siclo compartido 22 veces hasta el momento y para lo cual proporcionó enlace siendo el siguiente: https://www.facebook.com/share/v/l HvmV5ZMsE/*

Por lo anterior, la citada Candidata, en comento con sus actos violentan los siguientes:

(…)

Por ello, durante el periodo. de campañas es completamente válida la promoción. de candidatos; sin embargo, también existen limitaciones y prohibiciones en dicha propaganda, por lo que, es importante, hacer notar que la Candidata Wendy Lisbeth García Nava, está infringiendo a normatividad de la materia, pues está portando una playera con cuestiones alusivas' a la campaña y más que porta su nombre, una balanza e número 12 y un corazón con color verde para posicionar su candidatura, en la preferencias electorales, violentando lo resuelto en el acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A019/2025 dé fecha 21 de Marzo de 2025, así como lo previsto por el artículo 508 que a la letra dice: "1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campaña- y deberá suspender o retirarse tres días antes de la jornada electoral."

[inserta Imágenes]

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. *Consistente en las capturas de pantalla de la página de facebook de la candidata, así como el video el cual se menciona en supralineas con el enlace https://www.facebook.com/share/v/19JRgLrAEC/.*

Por lo cual solicito sea levantada una acta circunstanciada que se realice respecto a la ***CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DICHO VIDEO****, misma que se solicita se lleve a cabo de manera* ***INMEDIATA y URGENTE****, toda vez que se corre el riesgo de que la misma sea removida. Por lo que con fundamento en los artículos 306 del Código Electoral del Estado de Colima; y 16 parrafos tercero y cuarto, 19, 20, 21, 24 fracción V y 25 párrafo quinto y sexto del Reglamento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima para que en el uso de sus facultades, atribusiones y competencias tenga a bien designar al funcionario correspondiente con la finalidad de que inspeccione y certifique el contenido y existencia de la propaganda electoral denunciada.*
(…)

2.Técnicas, *consistente en capturas de pantalla, mismas que se encuentran insertadas en el cuerpo de la presente denuncia, relativas a la propaganda electoral denunciada.*

(…)
VI. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; 176 fracción ll del Código Electoral del Estado de Colima; en relación con el acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A019/2025 de fecha 21 de Marzo de 2025 solicito» este H. Instituto Electoral del Estado de Colima tenga a bien dictar las medidas cautelares conducentes consistentes en ordenar a la C. WENDY LISBETH GARCIA NAVA, en su carácter de candidata a Jueza del Sistema Penal Acusatorio en el Estado; el retiro INMEDIATO de la propaganda electoral materia de la presente denuncia; con la finalidad de que no se continúen violentando lo establecido en los artículos 176 fracción 'A del Código Electoral del Estado de Colima; así como lo determinado en el acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A019/2025 de fecha 21 de Marzo de 2025 en el que se determina algunos lineamientos que deberán de observar los candidatos respecto de su propaganda electoral.*

EFECTOS DE LA PRESENTE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN
La conducta descrita en el presente escrito, atribuible a la denunciada configura un beneficio para la candidata la ***C. WENDY LISBETH GARCIA NAVA.***
En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o un agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo

> *para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.*
> *Bajo estos razonamientos, debe concluirse que la propaganda electoral denunciada actualiza un beneficio a favor de la denunciada, debido a que las acciones ilícitas efectuadas le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en este Proceso de Elección Extraordinaria del Poder Judicial.*
> (…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Pruebas Técnicas.** Consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook las cuales corresponden al perfil de la otrora candidata denunciada.

2. **Pruebas Técnicas.** Consistentes en 1 (un) video extraído de una publicación en la red social Facebook correspondiente al perfil de la otrora candidata denunciada.

III. Acuerdo de recepción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/355/2025/COL**, registrarlo en el libro de gobierno reservarse a la facultad de admisión hasta en tanto se tuviesen las constancias en físico y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (Fojas 21 a 22 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13844/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 23 a 25 del expediente).

V. Remisión de los escritos de denuncia y de ofrecimiento de pruebas a la Unidad Técnica de Fiscalización. El uno de junio del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Colima remitió el escrito de denuncia y un dispositivo o memoria USB, presentadas por el ciudadano Ricardo Guerra Daniel. (Foja 26 a 29 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión. El dos de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y las pruebas, admitir a trámite y sustanciación bajo la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/355/2025/COL; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja referido; notificar al quejoso el inicio del procedimiento y emplazar al candidato denunciado, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional. (Foja 30 a 32 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 33 a 36 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Fojas 37 a 38 del expediente).

VIII. Acuerdo de autorización de firmas. El dos de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora y al Líder de Proyecto, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 39 a 41 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14079/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 42 a 45 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13846/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 46 a 49 del expediente).

XI. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14080/2025, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a 53 del expediente).

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Wendy Lisbeth García Nava, candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14113/2025 y a través del buzón electrónico, se notificó, el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información, corriéndole traslado en medio magnético de la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 54 a 67 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin numero la otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, Wendy Lisbeth García Nava, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 68 a 103 del expediente).

> "(…)
>
> ***CON RELACIÓN A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL QUEJOSO-***
>
> *Me permito dar respuesta en los siguientes términos:*
> *I.- Con relación a los **hechos del 1 al 3** no los afirmo ni los niego en virtud de que no son hechos propios.*
> *II.- Con relación al **hecho identificado como número 5, que corresponder el consecutivo 4,** me permito señalar lo siguiente:*
>
> A) *Es cierto que el día y hora señalados en este punto de hechos la suscrita haya publicado un video para promover mi candidatura como Jueza de Primera Instancia del Estado de Colima.*
> B) *También es cierto que haya señalado verbalmente en el video que faltaban 12 días para que anotaran el número 12 en la boleta verde.*
> C) *Asimismo es cierto que la suscrita usara como vestimenta una playera blanca con una imagen una balanza, el nombre de Wendy el número doce y un corazón color verde.*

CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO HECHO MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/14113/2025.

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1 . Informe si usted erogó recursos por concepto de los gastos que se denuncian, en caso contrario, informe si se trataron de donaciones a su campaña.

Informo que los recursos para el pago del servicio voluntario de impresión de mi playera son propios, es decir, sí los erogó la suscrita, Cubrí por esta actividad la cantidad de $250.00 pesos y fueron pagados en efectivo el día 16 dieciséis de mayo de mayo de 2025 dos mil veinticinco a la persona voluntaria de nombre Cristina Sandoval Valle, con domicilio particular en Calle Palo Ato 342 1Ñ, Fraccionamiento Palo Alto, en Villa de Álvarez, Colima y domicilio fiscal en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia Centro de la Ciudad de Colima, Colima; con RFC SAVC880724D25, con CURP SAVC880724MCMNLR02 con CLAVE DE ELECTOR SNVLCR88072406M500, TELÉFONO 312 2101809.

Lo anterior consta en el recibo de pago (FORMATO "REPAAC"), así como en la nota de venta de folio 068, expedida por Cristina Sandoval Valle de fecha dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco; los que se adjuntan.

Informo que no se trataron de donaciones a mi campaña, todo lo que yo he utilizado en mi campaña lo he sufragado con mis propios recursos.

2. En cualquiera de los casos, proporcione la documentación soporte que acredite su respectivo registro en el MEFIC, e indique en dónde real reporte de los gastos denunciados.

Como información soporte cuento con una nota de venta de folio 068, expedida por Cristina Sandoval Valle de fecha 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, por el monto de $250,00 doscientos cincuenta pesos, en la que se advierte su RFC SAVC880724D25, domicilio fiscal en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia Centro de la Ciudad de Colima, Colima y teléfonos 312 1494336 y 3122101809.

Asimismo cuento con el recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña correspondiente al FORMATO "REPAAC" por el apoyo de impresión de playera Cubrí por esta actividad la cantidad de $250,00 pesos y fueron pagados en efectivo el día 16 dieciséis de mayo de mayo de 2025 dos mil veinticinco a la persona voluntaria de nombre Cristina Sandoval Valle, con domicilio particular en Calle Palo Alto 342 IÑ, Fraccionamiento Palo Alto, en Villa de Álvarez, Colima y domicilio fiscal en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia

Centro de la Ciudad de Colima, Colima; con RFC SAVC880724D25, con CURP SAVC880724MCMNLR02 con CLAVE DE ELECTOR SNVLCR88072406M500, TELÉFONO 312 2101809. En éste se asienta que de forma voluntaria Cristina Sandoval Valle realizó la impresión de mi playera con el diseño que yo le proporcioné.

3. Remita el nombre o razón social del proveedor con quien celebró operaciones para los conceptos denunciados.

El pago por la actividad de impresión de la playera fue cubierto a la persona voluntaria de nombre Cristina Sandoval Valle, con domicilio fiscal en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia Centro de la Ciudad de Colima, Colima; con RFC SAVC880724D25, con CURP SAVC880724MCMNLR02 con CLAVE DE ELECTOR SNVLCR88072406M500, TELÉFONO 312 2101809.

4.-Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja

La justificación plasmada a continuación la desarrollo en relación con cada uno de los puntos de hecho de la queja formulada por Ricardo Guerra Daniel, con relación a los puntos del 1 al 4 del requerimiento que se me efectúa mediante oficio INE/UTF/DRN/14113/2025.

***JUSTIFICACIÓN**.- La razón por la que efectué el pago por ese servicio voluntario y escogí ese diseño es por cubrir una necesidad personal de vestimenta en uso de mi derecho humano al desarrollo de mi libre personalidad, previsto por el articulo 7 apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual México es parte.*

Debo decir, que la camiseta es parte de mi guardarropa y el diseño fue elegido con la libertad que me asiste como ser humano para el uso de mi vestimenta. No fue adquirido para fines de campaña sino para fines personales que han marcado mis experiencias de vida, en especial este proceso, por lo que no representa material de campaña, sino objeto personal utilitario, nótese que no cuenta con señalamiento de mi nombre completo y tampoco de mi candidatura.

También quiero aclarar que dentro de toda mi campaña esa camiseta sólo la utilicé para grabar ese video, por lo que esa camiseta sólo se vio a través de las redes sociales en ese único video, En ese sentido, el número 12 y el color verde, así como el nombre de Wendy, que aparecía en mi playera se vio a través de una pantalla, de la misma manera que se han visto los números 12, las imágenes y elementos gráficos de color verde que he grabado en otros

videos, por lo que estimo que existe similitud entre observar un número 12 y un corazón verde plasmado en diversos videos e imágenes que he generado a través de las aplicaciones CANVA y FILMORA, que aquellos que se observaron en el mismo video plasmados en una playera. El efecto visual para el espectador fue el mismo; es decir, visualmente no existe diferencia entre lo plasmado en la edición de video en cuanto a colocación de números y colores y los números y colores que se advirtieron en la playera. De modo que todo se convierte en difusión por medios virtuales.

No obstante ello, cuento con el comprobante de pago por la actividad de apoyo de la impresión de esa playera que realizó una amiga voluntaria de nombre Cristina Sandoval Valle. Y debo decir que al solicitar la impresión de esa playera tuve el cuidado de levantar un recibo de pago "REPAAC" debido a que tenía duda acerca de la interpretación de esta actividad.

Sin embargo, no tuve la oportunidad de conocer el acuerdo INE/CG332/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se determina algunos lineamientos que deberán de observar los candidatos respecto de su propaganda electoral, y me percaté de que en dicho Acuerdo, al dar respuesta a las consultas planteadas por los candidatos Marco Antonio Rojo Olavarría, José Alfredo Meza López, Pedro Limón Medina y Luis Edwin Molinar Rohana, se abordó el tema de uso de camisetas con diseño especial por parte de los candidatos.

En el acuerdo se abordaron las siguientes interrogantes: ¿puedo mandar hacer una camisa, playera, gorra, chamarra y/o chaleco para mi uso personal con mi nombre impreso y/o bordado para que la ciudadanía me ubique como candidata? En caso afirmativo ¿cómo se documenta? ¿cómo se registra en el MEFIC?, y ¿Es válido que la persona candidata utilice una playera con algún distintivo, logo, número que ocupa en la boleta o acrónimo que le permita ser identificada en sus recorridos?
Al resolver sobre el punto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG332/2025, resolvió:

"...No obstante, dado que se trata de la vestimenta de cada persona candidata, por lo que queda a su libre albedrio las características que debe tener la misma, únicamente en lo que corresponde a ellas, incluidos su nombre o elementos distintivos de la candidatura por la que contienden"

De lo anterior, la suscrita pudo identificar lo siguiente:

A)- QUE NO EXISTEN LIMITACIONES EN CUANTO A LA VESTIMENTA QUE DECIDA USAR EL CANDIDATO, que eso es ***a nuestro libre albedrío y eso***

me llevó a la conclusión de que no era necesario adjuntar entonces a mi informe de gastos el recibo que REPAAC, que previamente había llenado por el apoyo voluntario de impresión de mi playera.

No obstante lo anterior, ante el requerimiento de esta autoridad, y ***atendiendo al derecho a efectuar aclaraciones o rectificaciones al informe de gastos****, en términos de lo previsto por el artículo 23 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,* ***solicito se me tenga efectuando las aclaraciones que he hecho al respecto, y adjuntando los documentos comprobatorios para la justificación del egreso de la cantidad de $250.00 doscientos cincuenta pesos por concepto de impresión de una playera de uso personal.***

B) QUE EL HECHO DE QUE LA CANDIDATA O CANDIDATO PORTE UNA PLAYERA DE CUALQUIER DISEÑO, ***no es una actividad prohibida*** *por las normas electorales. Lo anterior, en virtud de que dicha playera no se está repartiendo a la ciudadanía, sólo está siendo usada por la persona candidata, Y en el caso concreto fue utilizada como atuendo personal de la suscrita para ser grabada en un video que se difundió a través de redes sociales por lo que los espectadores sólo percibieron una imagen como cualquier otra producida mediante un medio electrónico.*

En ese sentido la acción de portar una playera con cualquier diseño por parte del candidato no configura una de las conductas prohibidas o sancionable por las leyes electorales, ***Ya que no encuadra como lo sostiene el quejoso una infracción a lo previsto por el artículo 508 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho numeral prohíbe LA DIFUSIÓN de propaganda electoral que no cuente con las características que dicho numeral específica****, lo que no tiene relación al con que el candidato pueda utilizar ropa con determinado diseño, incluso elementos relativos a su candidatura, debido a que* ***NO SE ESTÁN REPARTIENDO DICHAS PLAYERAS EN SU FORMATO TEXTIL****. Únicamente se está utilizando como vestimenta por parte del candidato en uno de los videos que dirige a la ciudadanía.*

PRUEBAS.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito ofrecer como pruebas que acreditan mis afirmaciones las siguientes,

1.- El video publicado por la suscrita el 20 veinte de mayo de 2025, que fue descrito por el quejoso en el punto 5 de su demanda, con el que ya cuenta esta

autoridad fiscalizadora al ser extraído de una memoria USB que adjuntó el quejoso, mismo que fue remitido por medios electrónicos a la suscrita por esta autoridad.

Prueba que relaciono y con las que acredito cada una de las circunstancias de hecho, respuestas y justificación respecto de los hechos planteados por el quejoso (del 1 al 3 y el 5), así como cada uno de los puntos del 1 al 4 de la atención al requerimiento efectuado por esta autoridad.

2.- Nota de venta de folio 068, expedida por Cristina Sandoval Valle de fecha 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, por el monto de $250.00 doscientos cincuenta pesos, en la que se advierte su RFC SAVC880724D25, domicilio fiscal en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia Centro de la Ciudad de Colima, Coima y teléfonos 312 1494336 y 3122101809 y el concepto de "1 impresión", así como la indicación de que la cantidad fue pagada en efectivo.

Prueba que relaciono y con las que acredito cada una de las circunstancias de hecho respuestas y justificación respecto de los hechos planteados por el quejoso (del 1 al 3 y el 5), así como cada uno de los puntos del 1 al 4 de la atención al requerimiento efectuado por esta autoridad.

El recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña correspondiente al FORMATO "REPAAC" por el apoyo de impresión de playera expedido a Cristina Sandoval Valle, en el que se asienta que se cubrió por dicha actividad la cantidad e $250.00 pesos que fue pagada en efectivo el día 16 dieciséis de mayo de mayo de 2025 dos mil veinticinco, asentándose que cuenta con domicilio en Calle Emilio Carranza número 217-A, en la Colonia Centro de la Ciudad de Colima, Colima; con RFC SAVC880724D25, con CURP SAVC880724MCMNLR02 con CLAVE DE ELECTOR SNVLCR88072406M500, TELÉFONO 312 2101809. Documento en el que se asienta el nombre y firma de la persona voluntaria, así como el nombre y firma de la suscrita.

Prueba que relaciono y con las que acredito cada una de las circunstancias de hecho, respuestas y justificación respecto de los hechos planteados por el quejoso (del 1 al 3 y el 5), así como cada uno de los puntos del 1 al 4 de la atención al requerimiento efectuado por esta autoridad.

4,- Imagen escaneada de la credencial de elector de la persona voluntaria Cristina Sandoval Valle.- Prueba que relaciono y con las que acredito cada una de las circunstancias de hecho, respuestas y justificación respecto de los hechos planteados por el quejoso (del 1 al 3 y el 5), así como cada uno de los puntos del I al 4 de la atención al requerimiento efectuado por esta autoridad.

5.- Imagen escaneada de la credencial de elector de la suscrita, Con la que acredito mi identidad y personalidad.

6.- Acuerdo INE/CG332/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRIA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MÉXICO; JOSÉ ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROI-IANA CANDIDAT A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Prueba que relaciono con cada uno de las circunstancias de hecho, respuesta y justificación respecto de los hechos planteados por el quejoso (del 1 al 3 y 5), así como cada uno de los puntos del I al 4 de la atención al requerimiento efectuado por esta autoridad,

(…)”

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/563/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima registro los conceptos denunciados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC). (Fojas 104 a 109 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1230/2025, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 110 a 112 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en el escrito de queja. (Fojas 113 a 118 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) para verificar la contabilidad del sujeto incoado, advirtiendo que el gasto por la playera si fue registrado. (Fojas 119 a 122 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda y consulta en la página electrónica de este Instituto Electoral, del Acuerdo INE/CG332/2025. (Fojas 123 a 130 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 131 a 133 del expediente)

XVI Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ricardo Guerra Daniel	INE/UTF/DRN/26660/2025 7 de julio de 2025	A la fecha no se tiene respuesta	134 a 139
Wendy Lisbeth García Nava	INE/UTF/DRN/26659/2025 7 de julio de 2025	A la fecha no se tiene respuesta	140 a 148

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 149 a 150 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los

Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SU-JDC-1235/2025 y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordeno la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que previo a entrar al estudio del fondo se requiere analizar las cuestiones que ameriten un pronunciamiento previo.

Lo procedente es analizar la petición de la parte quejosa respecto de su solicitud de medidas cautelares en los términos siguientes:

- **Medidas Cautelares.**

De la lectura al escrito de queja, se advierte que la promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares mediante señalamiento expreso a efecto de **que sea retirada la propaganda denunciada de la otrora candidata**, motivo por el cual se vuelve necesario que esta autoridad se pronuncie respecto de los alcances y efectos de dicha solicitud.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

En ese sentido, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que la autoridad fiscalizadora encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización no es competente para dictar ni materializar dicho tipo de medidas.

---

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[4] , aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

---

[4] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Ahora bien, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro

de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", asimismo el artículo 17 señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende, que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, Wendy Lisbeth García Nava omitió reportar egresos, al portar una playera blanca con la imagen de una balanza, nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde mismos que a dicho del quejoso están prohibidos y podrían generar un presunto beneficio, derivado de un video publicado el veinte de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de la candidata en la red social de Facebook (Meta), lo anterior bajo el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Colima 2024-2025.

En virtud de lo anterior, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 504 fracción XIV, 505, 506, numeral 2, 508, 509, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 19, 20, 30, 31 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025 los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.

1. *Corresponde al Consejo General del Instituto:*

(…)

XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas.*

(…)

Artículo 505.

1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir du trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el período de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.*

Artículo 506.

(…)

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.
(…)

Artículo 508.

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el

periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 509.

(…)

2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán de registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el período de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Articulo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el período de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiere ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

(…)

Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la documentación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la personas proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

*c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora*

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo

*e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora*

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos

***Artículo 31.** Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.*
(…)

***Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE.*

(…)

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido.

(…)”

ACUERDO INE/CG332/2025[5], *que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:*

> "(…)
> *Como ha quedado señalado en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, dentro de la cuales se señala que solo podrán realizar propaganda impresa y en redes sociales.*
>
> *Adicionalmente, el artículo 508 de la LGIPE, señala que* ***la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel****, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.*
>
> *No obstante, dado que se trata de la vestimenta de cada persona candidata, por lo que queda a su libre albedrío las características que debe tener la misma, únicamente en lo que corresponde a ellas, incluidos su nombre o elementos distintivos de la candidatura por la que contienden.* (**Énfasis añadido)**
>
> *Finalmente, y bajo esta misma lógica* ***el personal de apoyo de las candidaturas no podrá portar "uniformes" o vestimenta que permita identificar la candidatura a la que brindan apoyo****, pues dicha vestimenta constituiría propaganda electoral distinta a la impresa en papel.*
> (…)"

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues las personas candidatas a juzgadoras deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De las premisas normativas citadas, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los ingresos y egresos erogados durante el período de campaña.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el origen y destino de los recursos en los procesos de elección de cargos del Poder Judicial Federal y Locales, garantizando

[5] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar todos los ingresos y egresos en tiempo real[6], erogados durante el periodo de campaña, y cargar la documentación soporte que respalde dichas transacciones; así como presentar un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados; aunado a que contendrá los gastos efectuados durante el periodo de campaña, firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata y ser acompañado de la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos legales y fiscales. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que las coloquen en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras a través del cual las personas candidatas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de sus gastos e ingresos; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una persona candidata a juzgadora en específico.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para las personas candidatas a juzgadoras una sanción por la infracción cometida.

En este sentido, resulta evidente que una de las finalidades del legislador al establecer como obligación de las personas candidatas a juzgadoras el rendir cuentas de forma transparente ante la autoridad fiscalizadora, es prevenir conductas que obstaculicen el adecuado funcionamiento de la fiscalización electoral. En efecto, se busca garantizar que dichas personas actúen conforme a los cauces legales.

[6] Entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, de manera que las infracciones que cometa una persona candidata a juzgadora en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[7]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

En ese tenor el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Constancias que integran el expediente.

Apartado B. Gasto prohibido por uso de playera personalizada.

Apartado C. Concepto del gasto denunciado que se encuentra registrado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

Apartado A. Constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
1	• Dirección electrónica • Imágenes • Video	• Quejoso C, Ricardo Guerra Daniel	• Prueba técnica	• Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[7]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

[8] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
2	• Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	• Dirección de Auditoría (Solicitud de información del PEPJF 2024-2025)	• Documental • pública	• Artículo 16, numeral 1, fracción I; y 21 numeral 2 del RPSMF
3	• Emplazamiento	• Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima	• Documental privada	• Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	• Razones y constancias	• La UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones	• Documental pública	• Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21,

[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[10].

Apartado B. Gasto prohibido por uso de playera personalizada.

Es necesario precisar que el presente apartado versa respecto que el quejoso denuncia a la otrora candidata por portar una playera blanca con la imagen de una balanza, el nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde mismos que a dicho del quejoso están prohibidos y podrían generar un presunto beneficio, derivado de un video[11] publicado el veinte de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de la candidata en la red social de Facebook (Meta), lo anterior bajo el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Colima 2024-2025.

Es de suma importancia que derivado de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por el quejoso; el cinco de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a hacer constar el contenido de las ligas electrónicas contenidas en el apartado de “Pruebas” aportados por parte quejosa, mismas que se muestran a continuación:

No.	Evidencia aportada	Link	Estatus
1	Captura de pantalla de la página de Facebook de la candidata, así como del video denunciado.	https://www.facebook.com/share/v/18JRgLrAEC/	**No disponible**
2	Link del perfil personal de Wendy Lisbeth García Nava de la red social Facebook	https://facebook.com/WendyLisbethGarciaNava	**Disponible**
3	Link de Facebook donde se tomó la captura de pantalla	https://www.facebook.com/share/v/1Br3c94KTV/	**No disponible**

[10] De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.
[11] Video que fue retirado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco de acuerdo a las Medidas Cautelares dictadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

De las ligas electrónicas presentadas en esencia se desprende lo siguiente:

- Se verifica que no se encuentran disponibles las dos ligas electrónicas aportadas, así como las imágenes contenidas en el escrito de queja.

- Se verificó la disponibilidad del perfil personal de Wendy Lisbeth García Nava en la red social Facebook.

Lo anterior, toda vez la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ordenó a Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, el retiro inmediato de la propaganda electoral de su red social de Facebook por considerar que contravenía las normas electorales, así como abstenerse de utilizar playeras alusivas a la campaña electoral que aparecía en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/v/18JRgLrAEC/ y, en caso de existir imágenes donde la candidata portara la playera alusiva a la campaña también debían ser retiradas.

Ahora bien, es importante precisar que del ofrecimiento de pruebas presentadas por Ricardo Guerra Daniel, consistentes en dos imágenes y un video donde se observa a la otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima Wendy Lisbeth García Nava, portar una playera blanca con la imagen de una balanza, el nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde, derivado de un video publicado el veinte de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de la candidata en la red social de Facebook (Meta) como se puede observar en las siguientes imágenes:

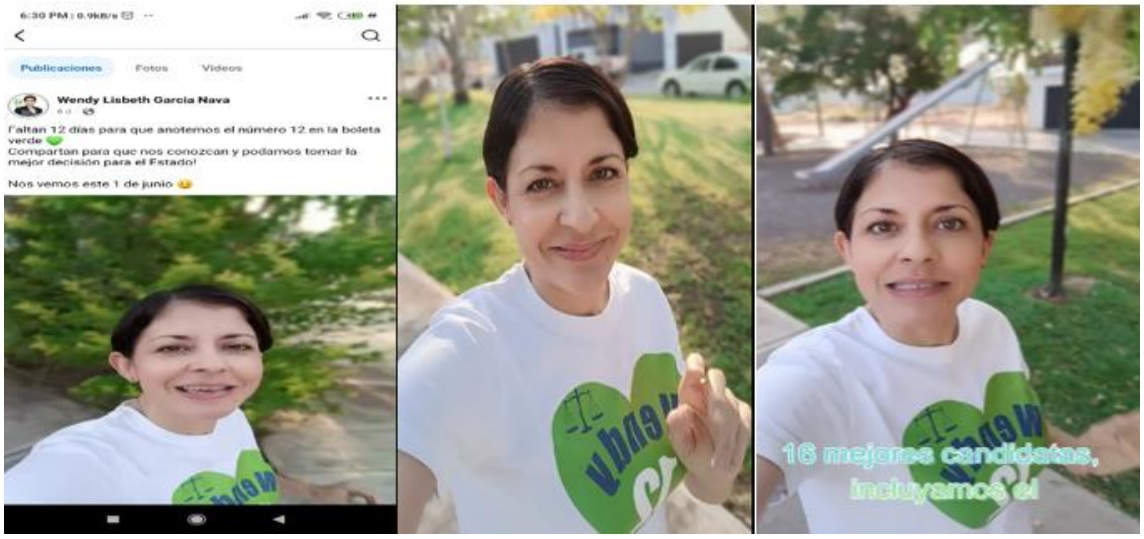

Asimismo, la publicación denunciada se llevó a cabo en la red social de Facebook, en el perfil de Wendy Lisbeth García Nava candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, lo cual esta permitido de conformidad con el artículo **509, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** mismo que establece que las personas candidatas pueden hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre que ello no implique erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de investigación y a fin de otorgar garantía de audiencia, solicitó información a la otrora candidata denunciada, Wendy Lisbeth García Nava, quién en su escrito de respuesta manifestó respecto a la playera, fue un pago del servicio voluntario de impresión de la playera con recursos propios, erogados por la suscrita, por la cantidad de $250.00 pesos, pagados en efectivo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante nota de venta con número de folio 068, asimismo, manifestó que no se trataron de donaciones a su campaña.

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave INE/CG332/2025[12], en el cual se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

[12] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

> *"Como ha quedado señalado en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, dentro de la cuales se señala que solo podrán realizar propaganda impresa y en redes sociales.*
>
> *Adicionalmente, el artículo 508 de la LGIPE, señala que **la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel**, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.*
>
> *No obstante, dado que se trata de la vestimenta de cada persona candidata, por lo que queda a su libre albedrío las características que debe tener la misma, únicamente en lo que corresponde a ellas, incluidos su nombre o elementos distintivos de la candidatura por la que contienden.*
>
> *Finalmente, y bajo esta misma lógica **el personal de apoyo de las candidaturas no podrá portar "uniformes" o vestimenta que permita identificar la candidatura a la que brindan apoyo**, pues dicha vestimenta constituiría propaganda electoral distinta a la impresa en papel."*

De lo anterior se desprende que el uso de prendas de vestir con elementos distintivos de la candidatura como en este caso nos refiere el quejoso a la imagen de una balanza, nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde o cualquier otro signo identificativo **se encuentra permitido** exclusivamente para quien ostenta la calidad de persona candidata a juzgadora, en ejercicio de su libertad personal y conforme a su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG332/2025, el cual no establece restricciones respecto a la vestimenta de las personas candidatas, dejando a su libre albedrío las características que deseen emplear en su indumentaria, siempre y cuando se limiten a su persona.

En ese sentido, si bien la normativa aplicable permite que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación utilicen prendas de vestir con elementos distintivos de su candidatura u otros elementos identificativos, dicha facultad **se encuentra limitada exclusivamente a la persona candidata**. Por tanto, su uso por parte de terceros, como personal de apoyo o personas que colaboran en actividades de promoción, logística o acompañamiento, no se encuentra previsto en la normativa, en virtud de que podría constituir una forma indirecta de promoción personalizada que altere las condiciones de equidad entre las candidaturas.

Aunado a lo anterior, y como ya se ha señalado, la propaganda textil se encuentra contemplada en el apartado de propaganda utilitaria del Acuerdo INE/CG332/2025. En dicho apartado se establece que las personas candidatas a juzgadoras pueden portar vestimenta con elementos distintivos de su candidatura, quedando a su libre albedrío las características de la misma.

Así, de la pretensión de la parte quejosa y del análisis de las pruebas, se advierte que únicamente se tiene certeza de la playera que portaba la candidata incoada, pero no que dicha propaganda fuera distribuida a otras personas.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran **infundadas las manifestaciones de la parte quejosa** al señalar que la otrora candidata denunciada obtuvo un beneficio o se posicionó en ventaja frente a otras candidaturas mediante el uso de la playera distintiva en su campaña.

En consecuencia, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 504 fracción XIV, 505, 506, numeral 2, 508, 509, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 19, 20, 30, 31 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, por tanto, el presente apartado se declara **infundado.**

Apartado C. Concepto del gasto denunciado que se encuentra registrado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

En relación con este apartado, es necesario precisar que el quejoso denuncia a la otrora candidata Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata por la probable omisión de reportar egresos, al portar una playera blanca con la imagen de una balanza, nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde mismos que a dicho del quejoso están prohibidos y podrían generar un presunto beneficio, derivado de un video publicado el veinte de mayo de dos mil veinticinco en el perfil de la candidata en la red social de Facebook (Meta).

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de investigación, solicitó información a la candidata denunciada quién manifestó que

los recursos por el pago del servicio voluntario de impresión de la playera fueron propios, erogados por la suscrita, por la cantidad de $250.00 pesos, pagados en efectivo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante nota de venta con número de folio 068, asimismo, manifestó que no se trataron de donaciones a su campaña. Dichas consideraciones se transcriben a continuación:

Derivado de la respuesta de la incoada esta autoridad requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con el propósito de verificar si dicho concepto fue reportado o registrado en el Mecanismo Electrónico para la fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, MEFIC. En su respuesta, la Dirección de Auditoría informó que no se había localizado en el MEFIC el reporte de gasto por concepto de la playera de la candidata denunciada.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento del principio de exhaustividad y en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, levantó razón y constancia del ingreso al Mecanismo Electrónico para la fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras **MEFIC** con el propósito de verificar si el gasto en cuestión fue registrado en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, como se advierte a continuación:

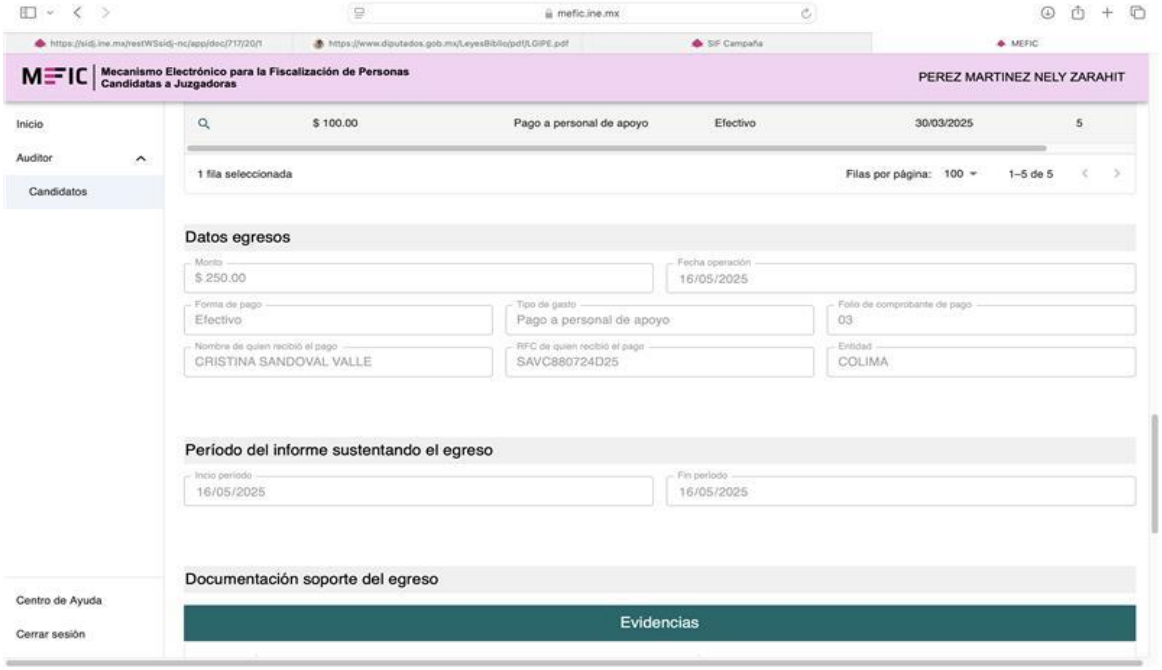

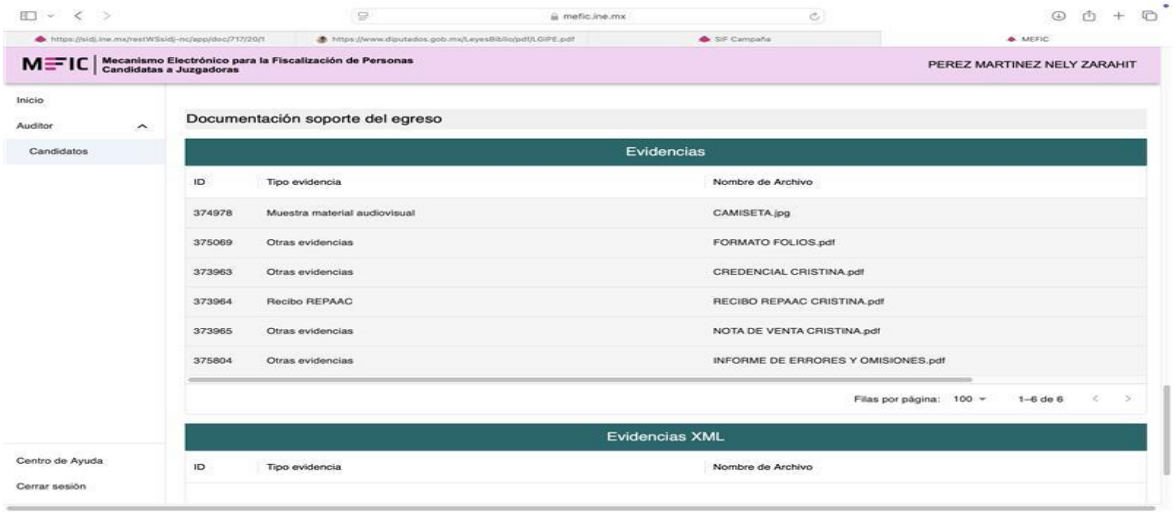

Derivado del análisis a la documentación localizada en el **MEFIC**, se advirtió lo siguiente:

ID	TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE ARCHIVO
374978	Muestra material audiovisual	CAMISETA.jpg
374069	Otras evidencias	FORMATO FOLIOS. pdf
373963	Otras evidencias	CREDENCIAL CRISTINA. pdf
373964	Recibo REPAAC	RECIBO REPAAC CRISTINA.pdf
373965	Otras evidencias	NOTA DE VENTA CRISTINA.pdf
375804	Otras evidencias	INFORME DE ERRORES Y OMISIONES

De lo anterior, se advierte que los elementos examinados presentan coincidencias sustanciales con las características de la playera objeto de denuncia (playera blanca con la imagen de una balanza, nombre de la candidata, el número doce y un corazón verde) como se acredita con la siguiente imagen:

Asimismo, se advierte la nota de venta que ampara el gasto de la playera denunciada por un monto de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/M.N.).

Creaciones
Eventos Creativos

Cristina Sandoval Valle
R.F.C. SAVC880724D25
IDEAL PUBLICIDAD Y CREACIONES
CALLE EMILIO CARRANZA 217-A
COL. CENTRO. COLIMA, COL.
shyzko@hotmail.com
312 149 4336
312 210 1809

NOTA DE VENTA
068
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
COLIMA, COL.

DIA	MES	AÑO
16	05	25

CLIENTE Wendy Lisbeth Garcia Nava
TELEFONO
CIUDAD

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
1	Playera con Impresión		$250.=

METODO DE PAGO
(X) EFECTIVO ( ) TRANSFERENCIA BANCARIA
COMENTARIOS:

SUBTOTAL $
I.V.A. $ EN CASO DE FACTURA
TOTAL $ $250.=

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para determinar que los conceptos materia de denuncia **fueron registrados en el Mecanismo Electrónico para la fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras** de Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima.

Cabe precisar que el MEFIC constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

En consecuencia, este Consejo General concluye que Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, no vulnero lo dispuesto en los artículos 504 fracción XIV, 505, 506, numeral 2, 508, 509, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 19, 20, 30, 31 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, por tanto, el presente apartado se declara **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 504 numeral 1 inciso VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento en materia de fiscalización instaurado en contra de Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Ricardo Guerra Daniel, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Wendy Lisbeth García Nava en su carácter de otrora candidata a Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el estado de Colima, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**